

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/2020 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA UE-AOM

de 5 de mayo de 2020

por la que se establece una excepción a las normas de origen contempladas en el Protocolo 1 del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, atendiendo a la situación especial por la que atraviesa la República de Mauricio en lo que respecta a la sierra salada [2020/656]

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Visto el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y en particular el artículo 41, apartado 4, de su Protocolo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «AAE interino») viene aplicándose de forma provisional desde el 14 de mayo de 2012 entre la Unión y la República de Madagascar, la República de Mauricio, la República de Seychelles y la República de Zimbabue. Comoras aplica provisionalmente el AAE interino desde el 7 de febrero de 2019.
- (2) El Protocolo 1 de dicho AAE interino, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, incluye las normas de origen para la importación de productos originarios de los Estados de África Oriental y Meridional en la Unión.
- (3) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Protocolo 1 del AAE interino, se conceden excepciones a esas normas de origen cuando el desarrollo de las industrias de los Estados del AAE las justifique.
- (4) El 2 de octubre de 2017, el Comité de Cooperación Aduanera UE-AOM adoptó la Decisión n.º 2/2017 ⁽²⁾, por la que se concedía una excepción a las normas de origen en lo que respecta a la sierra salada importada en la Unión entre el 2 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Protocolo 1 del AAE interino. Sin embargo, debido a la demora en la obtención del permiso para acogerse a la excepción, el uso del contingente de excepción fue bajo.
- (5) El 14 de enero de 2019, el Comité de Cooperación Aduanera UE-AOM adoptó la Decisión n.º 1/2019 ⁽³⁾, por la que se concedía una nueva excepción a las normas de origen en lo que respecta a la sierra salada importada en la Unión entre el 14 de enero de 2019 y el 13 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Protocolo 1 del AAE interino. Sin embargo, las dificultades financieras que experimentaron los compradores de la UE hicieron que la utilización del contingente de excepción se situase por debajo de las expectativas.

⁽¹⁾ DO L 111 de 24.4.2012, p. 2.

⁽²⁾ Decisión n.º 2/2017 del Comité de Cooperación Aduanera UE-AOM, de 2 de octubre de 2017, por la que se establece una excepción a las normas de origen contempladas en el Protocolo 1 del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, atendiendo a la situación especial por la que atraviesa la República de Mauricio en lo que respecta a la sierra salada (DO L 271 de 20.10.2017, p. 47).

⁽³⁾ Decisión n.º 1/2019 del Comité de Cooperación Aduanera UE-AOM, de 14 de enero de 2019, por la que se establece una excepción a las normas de origen contempladas en el Protocolo 1 del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, atendiendo a la situación especial por la que atraviesa la República de Mauricio en lo que respecta a la sierra salada (DO L 32 de 4.2.2017, p. 32).

- (6) Mauricio ha solicitado otra excepción a las normas de origen respecto a 125 toneladas de sierra salada de la partida del SA 0305 69 importadas en la Unión desde marzo de 2020 hasta marzo de 2021, de conformidad con el artículo 42 del Protocolo 1 del AAE interino. Mauricio reitera en su solicitud que no hay disponible sierra originaria de la UE ni de Mauricio, y que la sierra procedente del Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (en lo sucesivo, «Estados ACP») no cumple los requisitos en cuanto a calidad y regularidad del abastecimiento. Por consiguiente, Mauricio necesita seguir abasteciéndose de materias primas no originarias para su industria de transformación.
- (7) La excepción contribuiría al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y permitiría la diversificación del sector de alimentos marinos de Mauricio y ayudaría a seguir explotándolo a plena capacidad, garantizando al mismo tiempo la sostenibilidad del empleo. Lo exiguo de las cantidades, que representan menos del 1 % del valor total de las importaciones en la Unión de productos pesqueros del capítulo 03 del SA procedentes de Mauricio, y la duración limitada de la excepción solicitada no son susceptibles de provocar daños graves a un sector económico de la Unión o de uno o varios Estados miembros.
- (8) Según la República de Mauricio, las ventas previstas en la UE ascienden a 125 toneladas para el año 2020/2021. Sin embargo, teniendo en cuenta el escaso uso de las excepciones concedidas en el pasado, no parece apropiado aumentar el contingente para el período solicitado en comparación con el contingente concedido para el año 2019/2020. Por consiguiente, resulta oportuno conceder a Mauricio una excepción en relación con 100 toneladas de sierra salada, lo que permitirá mantener la capacidad de su sector industrial de efectuar exportaciones a la Unión durante un año.
- (9) El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión (*) establece las disposiciones aplicables a la gestión de los contingentes arancelarios. Dichas disposiciones deben aplicarse a la gestión de la cantidad para la que se concede la excepción solicitada.
- (10) A fin de permitir un control eficaz de la aplicación de la excepción, las autoridades de Mauricio tienen que comunicar regularmente a la Comisión información detallada sobre los certificados de circulación EUR.1 expedidos.

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica interino y de conformidad con el artículo 42, apartado 1, de dicho Protocolo, la sierra salada de la partida 0305 69 del SA (código NC 0305 69 80) elaborada a partir de sierra no originaria de la partida 0303 89 del SA se considerará originaria de Mauricio con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 2 a 5 de la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se aplicará al producto en la cantidad establecida en el anexo de la presente Decisión, declarada para el despacho a libre práctica en la Unión y procedente de Mauricio durante un período limitado a un año a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 3

La cantidad fijada en el anexo se administrará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de Mauricio llevarán a cabo controles cuantitativos sobre las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1.

Antes de finalizar el mes siguiente a cada trimestre, las autoridades aduaneras de Mauricio enviarán a la Comisión, a través de la Secretaría del Comité de Cooperación Aduanera, una declaración en la que constarán las cantidades en relación con las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 de conformidad con la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

Artículo 5

Los certificados de circulación EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 una de las indicaciones siguientes:

- «Derogation-Decision n.º 1/2020 of the ESA-EU Customs Cooperation Committee of 5 may 2020»;
- «Dérogation-Décision n.º 1/2020 du Comité de Coopération Douanière AfOA-UE du 5 mai 2020».

Artículo 6

1. Mauricio y la Unión adoptarán, respectivamente, las medidas que consideren necesarias para aplicar la presente Decisión.
2. Cuando basándose en información objetiva, la Unión descubra irregularidades o fraude o un incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 4, podrá proceder a una suspensión temporal de la excepción contemplada en el artículo 1 de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 22, apartados 5 y 6, del AAE interino.

Artículo 7

La excepción prevista en el artículo 1 podrá renovarse, siempre que el Estado de AOM de que se trata presente, tres meses antes de la fecha de expiración de esta Decisión, la prueba de que sigue sin poder cumplir las condiciones del Protocolo 1, junto con pruebas de los progresos realizados para superar la necesidad de una excepción y una indicación clara del tiempo que tardará en cumplir dichas condiciones. La Unión Europea volverá a evaluar su posición en el Comité de cooperación aduanera de la ESA y adoptará una nueva Decisión.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de mayo de 2020.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2020.

B. SAMSON
*Representante de los Estados de AOM
en nombre de los Estados de AOM*

J. M. GRAVE
*Comisión Europea
en nombre de la Unión Europea*

ANEXO

N.º de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción de las mercancías	Período	Peso neto (en toneladas)
09,1611	Ex03 05 69 80	25	sierra, salada	5.5.2020 – 4.5.2021	100